

Constancia: Señor Juez, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del auto N° 90 del 05 de diciembre de 2022, el 12 de enero de los corrientes, se remitió el oficio N° 8 de la misma fecha, requiriendo información de la Secretaría de Movilidad de Medellín; dicha entidad respondió al requerimiento el 26 del presente mes, adjuntando el historial actualizado de los vehículos de placas MOV-150, EQS-672 y TSZ-460, en los cuales se evidenciaron gravámenes prendarios vigentes en favor del Banco de Bogotá y del Banco Davivienda, sin que a la fecha dichas entidades se hubieren vinculado al trámite extintivo.

A Despacho, sírvase Proveer

Johanna Marcela Ochoa Giraldo
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA.**

Medellín, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	05000 31 20 001 2021 00019 00
PROCESO:	Extinción De Dominio
AFECTADO:	Edison García Restrepo y otros
ASUNTO:	Vincula afectados
AUTO	Interlocutorio N° 10

En atención a la constancia que antecede, y retomando lo expuesto en el auto N° 90 del 05 de diciembre de 2022, el Juzgado ordena vincular al presente proceso en calidad de afectados a los siguientes establecimientos bancarios:

- **BANCO DAVIVIENDA:** En relación con el vehículo de placas MOV-150, propiedad de Juan David García Restrepo identificado con cédula de ciudadanía N°70.142.793, el cual presente garantía prendaria vigente desde el 29 de septiembre de 2017.
- **BANCO DE BOGOTÁ:** Respecto de los vehículos de placas TSZ-460 y EQS-672, propiedad de Rubiela de Jesús Restrepo Álzate identificada con cédula de ciudadanía N° 39.205.580, los cuales presentan garantías prendarias vigentes desde el 08 y 16 de noviembre de 2017, respectivamente.

Esta decisión pretende sanear la actuación y evitar posibles nulidades por vulneración al debido proceso y al derecho de contradicción y defensa, teniendo en cuenta que dichas entidades se encuentran legitimadas para acceder al trámite, al

ser titulares de un derecho real accesorio de garantía (prenda), que limita el derecho de dominio de los propietarios de los bienes objeto de extinción.

Así lo dispone el numeral 1 del artículo 30 del Código de Extinción de Dominio, que señala:

“ARTÍCULO 30. Afectados. *Se considera afectada dentro del trámite de extinción de dominio a toda persona, natural o jurídica, que alegue ser titular de derechos sobre alguno de los bienes que sean objeto de la acción extinción de dominio:*

- 1. En el caso de los bienes corporales, muebles o inmuebles, se considera afectada toda persona, natural o jurídica, que alegue tener un derecho real sobre los bienes objeto de la acción de extinción de dominio.”*

Conforme lo anterior, se ordena notificarles el auto auto N° 258 del 24 de septiembre de 2021, por medio del cual se admitió la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía Sesenta y Cinco (65) Delegada adscrita a la Dirección Especializada de Extinción de Dominio.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación, con base en lo regulado por los artículos 63 y 65 de la Ley 1708 de 2017.

NOTIFÍQUESE

JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Cardenas Restrepo
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito

Penal 001 Especializado

Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10caf0b76606543b2c4f4c93c32f240c3abd4ede4865238d880c614a9f476a96**

Documento generado en 01/02/2023 02:45:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>